

GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 01 de noviembre de 2010

Nº

26654-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 213

(De martes 26 de octubre de 2010)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 42 DE 23 DE JULIO DE 2001, QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS, MODIFICADA POR LA LEY 33 DE 26 DE JUNIO DE 2002.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 114

(De viernes 29 de octubre de 2010)

QUE EXTIENDE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A ASPIRANTES A MAGISTRADO CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 1199

(De lunes 25 de octubre de 2010)

QUE REGLAMENTA LA LEY 11 DE 23 DE JULIO DE 1987, POR LA CUAL SE DECLARA DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y SE GARANTIZA LA DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DE LOS MISMOS EN LAS ENTIDADES DE SALUD DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 3941-Elec

(De martes 26 de octubre de 2010)

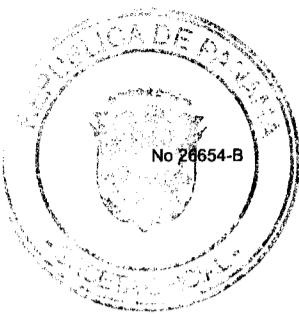
POR LA CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo Nº 143

(De domingo 31 de octubre de 2010)

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 154 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO FISCAL DE 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 213
DE 26 DE Octubre DE 2010

"Por el cual se reglamenta la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que regula las operaciones de las Empresas Financieras, modificada por la Ley 33 de 26 de junio de 2002"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que reglamenta las operaciones de las empresas financieras, tiene como propósito regular a todas aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras y a aquellas empresas que sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "FINANCIERA" se dediquen a las actividades propias o similares de dichas empresas.

Que la Ley 42 de 23 de julio de 2001, fue objeto de adición y modificación mediante Ley 33 de 26 de junio de 2002, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 42 de 2001, sobre Empresas Financieras".

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Que para los fines antes descritos el artículo 184 numeral 14 de nuestra Constitución Política faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento.

Que se hace necesario reglamentar la Ley 42 de 23 de julio de 2001, conforme fue modificada por la Ley 33 de 26 de junio de 2002, para su mejor implementación.

DECRETA:

TÍTULO I
Capítulo I
Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley N°. 42 de 23 de julio de 2001, que reglamenta las operaciones de las Empresas Financieras modificada por la Ley N°. 33 de 26 de junio de 2002.

Artículo 2. Se entenderá como Ley, la Ley N° 42 de 23 de julio de 2001, modificada por la Ley N° 33 de 26 de junio de 2002, que modifica y adiciona artículos a la Ley N° 42 de 2001 sobre Empresas Financieras.

Capítulo II
Autorización y Registro

Artículo 3. Para los efectos del numeral 4 del artículo 8 y el numeral 7 del artículo 10 de la ley, las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para operar una empresa financiera, deberán aportar:



1. Fotocopia autenticada por el Registro Civil de la cédula de identidad personal; de ser persona jurídica fotocopia autenticada por el registro civil de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere. De ser extranjero, copia del pasaporte debidamente cotejado por notario público panameño, o acompañada de la certificación diplomática acreditada en el país o de la autoridad correspondiente en el lugar de emisión.
2. Historial penal y polílico del solicitante, en el que conste que no ha sido penado por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la administración pública o por blanqueo de capitales y financiamientos de terrorismo.

En el caso de persona jurídica se adjuntará la documentación descrita en el párrafo anterior de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.

De ser extranjeros deberán aportar el historial penal y polílico, emitido por la autoridad del país de su última residencia debidamente legalizado o apostillado.

Para los efectos del numeral 2 del presente artículo, las personas naturales o los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general de las personas jurídicas solicitantes, deberán llenar el formulario de solicitud de historial penal y polílico, el cual será tramitado por la Dirección de Empresas Financieras con la autoridad competente.

Artículo 4. El pago correspondiente a la tasa anual por servicio de fiscalización, establecido en el artículo 17 de la Ley, será pagado en los primeros 4 meses del año en curso. Las empresas que inicien operaciones en cualquier mes del año, pagarán la tasa anual por servicio de fiscalización, correspondiente al año en que inicien el trámite de solicitud de su autorización.

Artículo 5. Los ingresos provenientes de la tasa a que se refiere el artículo anterior, se depositarán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, denominada tasas por servicios, a la orden del Ministerio de Comercio e Industrias. La cuenta será fiscalizada por el Departamento de Contabilidad de dicho Ministerio.

La utilización de los ingresos por tasas, será programada por la Dirección de Empresas Financieras anualmente, de acuerdo con las normas presupuestarias; y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

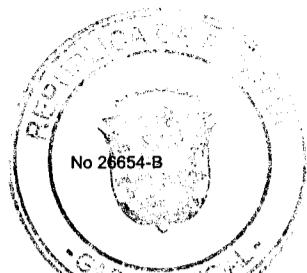
Artículo 6. Una vez expedida la autorización a la que se refiere el artículo 15 de la Ley, la persona natural o jurídica deberá tramitar el Aviso de Operación ante el Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007.

Artículo 7. Una vez expedida la autorización y efectuado el Aviso de Operación al que se refiere el artículo anterior, la persona natural o jurídica que se proponga operar una empresa financiera tendrá un término de seis (6) meses para iniciar actividades. No obstante lo anterior, la empresa financiera, podrá solicitar una extensión, por una sola vez y antes de la llegada del vencimiento del plazo que se le conceda, expresando en su solicitud los motivos de su petición. La Dirección de Empresas Financieras analizará y decidirá si se le otorga o no el nuevo plazo solicitado, el cual no podrá ser mayor a tres (3) meses. Vencido dicho término, y el de la extensión, si la hubiere sin que se inicien operaciones, la Dirección de Empresas Financieras podrá cancelar de oficio la autorización correspondiente.

Todas aquellas autorizaciones emitidas antes o posteriormente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 y de este Decreto Ejecutivo, que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán canceladas de conformidad al presente artículo.

Capítulo III Contratos con empresas financieras

Artículo 8. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las empresas financieras quedan obligadas a entregar al solicitante un documento propuesta, cotización o proforma que contenga las condiciones generales ofrecidas para la formalización de la transacción. Dicho



No 26654-B

Gaceta Oficial Digital, lunes 01 de noviembre de 2010

4

documento propuesta, cotización o proforma deberá estar firmado y sellado por la empresa financiera a través del funcionario autorizado designado por la misma.

Será parte integral del contrato de préstamo o financiamiento la oferta y condiciones expresas en el documento propuesta, cotización o proforma por lo que las mismas no podrán ser variadas, exceptuándose los casos en que el contrato de préstamo o financiamiento sea perfeccionado vencido el término especificado en dicho documento propuesta, cotización o proforma.

Artículo 9. La publicidad que realicen las empresas financieras debe ser clara para los clientes, contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones donde se indique la tasa de interés efectiva aplicada. La infracción a esta norma se sancionará de acuerdo con las sanciones de protección al consumidor establecidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sobre la defensa de la competencia.

Artículo 10. Las empresas financieras sólo podrán pactar en sus contratos, uno de los tres métodos establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 11. Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley, será considerada comisión de cierre, además de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 23 de la Ley, todo gasto o comisión que la empresa financiera cargue al cliente y que sea necesario para el otorgamiento del préstamo, con excepción del Fondo de Especial de Compensación de Intereses (FECI) y los seguros, si lo hubiere.

Las sumas cobradas que no sean justificadas, deberán ser devueltas o acreditadas a la cuenta del afectado. Este cálculo no generará interés alguno y sólo será cobrado una vez.

Las Empresas Financieras aplicarán los principios establecidos a los pensionados y jubilados, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987 y la Ley 22 de 13 de abril de 2009 y todas sus modificaciones.

Artículo 12. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, los consumidores o usuarios de servicios prestados por empresas financieras, podrán firmar cartas de descuentos y solicitudes de certificados de trabajo, y solicitudes de certificados de jubilados y pensionados en blanco, siempre y cuando las mismas contengan, como mínimo, la siguiente información:

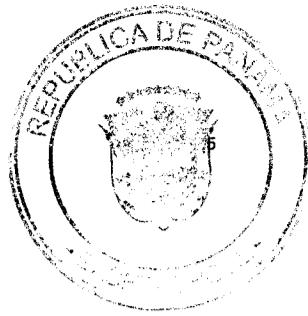
1. Número del contrato para el cual será utilizada.
2. Fecha en que se suscribió el contrato.
3. Número y descripción de las cartas de descuento firmadas en blanco.

La cantidad de cartas de descuento, solicitudes de certificado de trabajo y solicitudes de certificado de jubilados y pensionados en blanco anteriormente mencionadas, deberán ser incluidas en el contrato a través de una cláusula, parágrafo o adendas. Las cartas de descuento, solicitudes de certificados de trabajo y solicitudes de certificados de jubilados y pensionados en blanco que no sean utilizadas una vez concluya o se extinga el contrato, deberán ser devueltas al usuario o ser anuladas con un sello y permanecer en el expediente.

Artículo 13. En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, no serán válidos o considerados como estado de cuenta el documento entregado por la financiera a su cliente y titulado como tal, cuando no reúna las características estipuladas en la definición de estado de cuenta, que hace el numeral 4 del artículo 3 de la Ley. La entrega del estado de cuenta no exime a las empresas financieras de la obligación de entregar un recibo o comprobante de pago al deudor cuando éste realice sus pagos.

El saldo que refleja el estado de cuenta, será certificado mediante carta, y la misma es propiedad del prestatario, por lo que no podrá ser retenida, salvo por aquellas empresas con la cual el prestatario realice alguna transacción. En caso contrario la empresa deberá devolverla al prestatario. La carta que certifica el saldo del estado de cuenta por la entidad financiera, podrá ser confeccionada a nombre del prestatario de requerirlo o a nombre de alguna entidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley en el caso de quejas por cobros excesivos en el costo de la carta que certifica el saldo del estado de cuenta, la Dirección de



Empresas Financieras establecerá el costo promedio del uso en el mercado utilizando una muestra selectiva de las empresas financieras establecidas.

Cuando las cartas que certifiquen el saldo del estado de cuenta no sean cobradas de acuerdo al uso del mercado, la diferencia será devuelta al prestatario.

Capítulo IV Operaciones

Artículo 14. Los cálculos que se efectúen de acuerdo a los diferentes métodos que se describen en la Ley deberán ser desarrollados, teniendo en cuenta siempre los plazos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley y las definiciones estipuladas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley, de la siguiente forma:

Descontado por Adelantado: El cálculo de los intereses, el FECI (en caso que aplique) y la Comisión de Cierre, deberán ser efectuados del monto bruto de la transacción y se descontarán del mismo, lo que dará como resultado la suma solicitada por el consumidor o usuario antes de cancelaciones y refinanciamiento, si existiese.

Agregado: El cálculo de los intereses, el FECI (en caso que aplique) y la Comisión de Cierre, deberán ser efectuados de la suma solicitada por el consumidor o usuario antes de cancelaciones y refinanciamiento, si existiese, y se agregarán al mismo, lo que dará como resultado el monto bruto de la transacción.

Sobre saldo: El cálculo de los intereses, el FECI (en caso que aplique) y la Comisión de Cierre, deberán ser calculados del saldo capital que adeude el cliente en una fecha específica. Se entiende que el capital inicial es la suma solicitada por el consumidor o usuario y que al restar la amortización al capital dará como resultado el saldo a la fecha.

Artículo 15. Los cargos por mora durante la ejecución del contrato, se ajustarán a lo previsto en artículo 33 de la Ley. Vencido el contrato sólo se podrá imponer como máximo, la tasa de interés legal.

Artículo 16. Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, el estado financiero que deben presentar las empresas financieras, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su año fiscal, deben ser debidamente auditados por Contadores Públicos Autorizados y confeccionados de acuerdo a las normas de contabilidad adoptadas por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá, debidamente oficializadas por la Junta Técnica de Contabilidad.

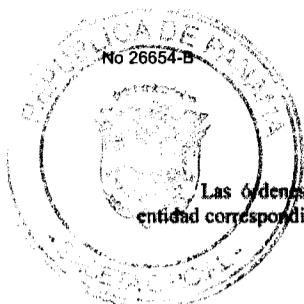
Capítulo V Cancelación anticipada del préstamo

Artículo 17. La empresa financiera podrá pactar con el deudor, el cobro de un cargo por cancelación anticipada del préstamo. Dicho cargo sólo podrá pactarse y cobrarse a los préstamos en los que no haya transcurrido la mitad del plazo del financiamiento, y el cual no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del capital adeudado a la fecha.

No podrá pactarse ni cobrarse el cargo anterior o penalización por cancelación anticipada de un préstamo, cuando haya transcurrido la mitad del plazo del financiamiento o en el caso que la cancelación anticipada se haga por motivo de un refinanciamiento o préstamo otorgado por la misma empresa financiera. En caso de que el deudor al momento de solicitar el préstamo sea jubilado o pensionado, este cargo no podrá ser superior al 1.5 % del saldo a capital adeudado a la fecha.

Artículo 18. Cuando un préstamo calculado conforme al método Descontado por Adelantado o Agregado sea cancelado antes de su vencimiento, la devolución de los intereses no devengados y el seguro, si lo hubiere, deberá hacerse en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

En el caso de pagos en exceso o descuentos efectuados de más, deberá hacerse la devolución en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que la institución que efectúa los descuentos los ponga a disposición de la empresa financiera.



No 26654-B

Gaceta Oficial Digital, lunes 01 de noviembre de 2010

6

Las órdenes de suspensión de descuentos deben ser comunicadas oportunamente a la entidad correspondiente, en un término no mayor de ocho (8) días hábiles.

TÍTULO II

Capítulo I

Procedimiento para la Cancelación de Autorización para la Empresa Financiera

Artículo 19. Con la solicitud de cancelación de autorización para operar como empresa financiera, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a un Abogado.
- b) Copia de cédula del representante legal, en caso de persona jurídica, o del titular de la misma, en caso de persona natural.
- c) Certificado de Registro Público actualizado, en el que conste la duración de la sociedad, sus directores y dignatarios, representante legal o apoderado general, si lo hubiere.
- d) Copia (s) autenticada (s) de (las) Acta (s) de Asamblea General de Accionistas de la sociedad mediante las cuales:
 - d.1. Se autoriza la cancelación o la eliminación de la razón social del término "financiera".
 - d.2. Se autoriza a la persona natural o jurídica designada como responsable de mantener los archivos de sus transacciones por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la cancelación. Dicha acta debe contar con el nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal de la persona responsable.
 - d.3. Se autoriza a la persona natural o jurídica designada como responsable para el cobro de la recuperación de cartera. Dicha acta debe contar con nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal de la persona responsable.
- e) Copia debidamente autenticada en el Registro Civil de la cédula de la persona designada por las Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad establecidos en los literales, "d.2." y "d.3" del presente artículo, en el caso de persona natural o copia debidamente autenticada en el Registro Civil del representante legal y Certificado de Registro Público actualizado en el caso de ser persona jurídica.
- f) Paz y Salvo Nacional.
- g) Paz y Salvo Municipal.
- h) Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.
- i) Paz y Salvo de la Dirección de Empresas Financieras.
- j) La publicación del comunicado descrito en el artículo 20 del presente Decreto, en un Diario de circulación Nacional, por tres (3) días hábiles consecutivos..

Artículo 20. El comunicado de que se habla en el punto "j" del artículo anterior, se presentará de la siguiente forma:

AVISO DE CANCELACIÓN PARA EMPRESA FINANCIERA

Por este medio se notifica que,
con la razón comercial _____, Autorizada para operar como
Empresaria Financiera, mediante Resolución N° _____ De
de _____ de 200_____, de la Dirección de
Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
voluntariamente presentó la solicitud de cancelación para operar como
empresa financiera, ante dicha Dirección.
El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de
Empresas Financieras, procederá a la cancelación de la misma,
transcurridos treinta (30) días calendarios contados a partir de la tercera
publicación de este aviso de cancelación; por ende, toda persona que posea
reclamación válida en contra de _____, deberá
presentarla ante la Dirección de Empresas Financieras dentro del periodo
precitado.

Artículo 21. Una vez recibida una solicitud de cancelación, la Dirección de Empresas Financieras realizará en las instalaciones del solicitante una auditoría final, en donde se revisarán



los estados financieros, debidamente auditados a la fecha de la solicitud de cancelación, listado de clientes con la fecha en que vencerán sus contratos de préstamos y saldos pendientes, así como listado de préstamos cancelados anticipadamente durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de cancelación, hasta un año anterior a dicha presentación, así como también la información correspondiente al nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, apartado postal y correo electrónico de la persona responsable de la verificación de dichos préstamos. La Dirección de Empresas Financieras realizará las auditorías que sean necesarias mientras la empresa financiera se encuentren realizando actividades de cobro de su cartera de crédito.

Artículo 22. Una vez finalizada la auditoría mencionada en el artículo anterior, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias procederá a la cancelación de la autorización para operar como empresa financiera.

Se remitirá copia de esta actuación a la Dirección General de Comercio Interior, para que proceda a cancelar el respectivo Aviso de Operación, a la Unidad de Análisis Financiero, a la Caja del Seguro Social, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Municipio correspondiente.

Artículo 23. En caso de darse venta, cesión, fusión y/o administración de cualquier empresas financiera autorizada, deberá comunicar a la Dirección de Empresas Financieras, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del cambio o de la inscripción en el Registro Público de las modificaciones mencionadas, mediante escrito formal a través del representante legal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poder otorgado a un Abogado.
- b. Copia autenticada en el Registro Civil de cédula del representante legal, en caso de persona jurídica, o del titular de la misma, en caso de persona natural.
- c. Certificado de Registro Público actualizado, en el cual conste la duración de la sociedad, sus directores u dignatarios, representante legal o apoderado general, si lo hubiere.
- d. Copia (s) autenticada (s) por notario de (las) Acta (s) de Asamblea General de Accionistas mediante las cuales:
 - d.1. Se autoriza la venta, cesión, fusión y/o administración de cualquier empresa financiera.
 - d.2. Se autoriza a la persona natural o jurídica designada como responsable de mantener los archivos de sus transacciones por un término de cinco (5) años, incluida en el acta de Junta de Accionistas de dicha sociedad. Dicha acta debe constar con nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal de la persona responsable.
- e. Copia debidamente autenticada por notario del contrato de venta, cesión, fusión y/o administración de la empresa financiera.
- f. Copia debidamente autenticada en el Registro Civil de la cédula de la persona designada por las Actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad establecidos en el literal "d" del presente artículo, en el caso de persona natural, o copia debidamente autenticada en el Registro Civil del representante legal y certificado de Registro Público actualizado en el caso de ser persona jurídica.
- g. Paz y salvo Nacional.
- h. Paz y salvo Municipal.
- i. Paz y salvo de la Caja de Seguro Social.
- j. Paz y salvo de la Dirección de Empresas Financieras.
- k. Historial penal y policivo del solicitante, en el que conste que no ha sido penado por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública contra la administración pública o de blanqueo de capitales y financiamientos de terrorismo.

En el caso de persona jurídica se adjuntará la documentación descrita en el párrafo anterior de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.

De ser extranjeros deberán aportar el historial penal y policivo, emitido por la autoridad del país de su última residencia debidamente legalizado o apostillado.

Las personas naturales o los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general de las personas jurídicas solicitantes, deberán llenar el formulario de solicitud de historial penal y policivo, el cual será tramitado por la Dirección de Empresas Financieras con la autoridad competente.



I. Publicaciones en un Diario de circulación Nacional, por tres (3) días hábiles consecutivos, por medio de los cuales comunica a los interesados la venta, cesión, fusión y/o administración de cualquier empresa financiera.

Artículo 24. El comunicado de que trata el literal "I" del artículo anterior, se presentará de la siguiente forma:

AVISO DE VENTA / CESIÓN/FUSIÓN/ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA FINANCIERA

Por este medio se notifica que, la sociedad _____, con razón comercial _____, autorizada para operar como Empresa Financiera, mediante Resolución No. _____ de _____ de 20_____, de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, ha vendido/cedido/fusionado/ dado en administración a la sociedad _____ con razón comercial _____.

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas a las que se les cancelé la autorización para operar como empresa financiera, ya sea de oficio o solicitud de parte, como sanción, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley y será fiscalizado por la Dirección de Empresas Financieras hasta que sea cancelado el último préstamo.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley, las personas naturales o jurídicas que adquieran carteras en recuperación o morosas, no serán consideradas empresas financieras pero quedarán reguladas por la presente Ley sobre la aplicación y manejo de los contratos adquiridos, los cuales serán fiscalizados por la Dirección de Empresas Financieras.

Artículo 26. Para un mejor ejercicio de la facultad que tiene la Dirección de Empresas Financieras en la fiscalización y prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, las personas naturales o jurídicas, titulares de la autorización para operar empresas financieras, deberán mantener los archivos de sus transacciones por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la cancelación del préstamo, inclusive cuando sus autorizaciones para operar hayan sido canceladas.

Artículo 27. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presume o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y de la Ley. La admisión de la Denuncia o queja en la Dirección de Empresas Financieras será evaluada y si considera que existe mérito suficiente, ordenará mediante Resolución la apertura del expediente, y correrá traslado de la misma a la Empresa Financiera denunciada, quien en un término no mayor de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y la información que se solicite.

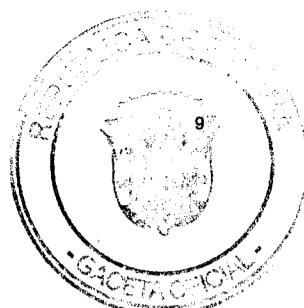
Luego de analizados los descargos hechos por la empresa financiera, si se encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada en la que dispondrá lo que corresponda.

La Dirección de Empresas Financieras deberá dar un plazo para que la empresa financiera subsane su incumplimiento, el cual no podrá ser menor de ocho (8) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución dictada conforme el párrafo anterior.

Artículo 28. El término para interponer una reclamación, queja o denuncia ante la Dirección de Empresas Financieras será de un (1) año a partir de la fecha de cancelación del préstamo. La Dirección de Empresas Financieras se reserva el derecho de no aceptar quejas sobre hechos que ya hayan sido investigados y resueltos.

En los casos donde medie una sentencia por parte de los tribunales de justicia, prevalecerá lo dictado por dicha autoridad.

El término dispuesto en este artículo no aplica para reclamaciones ante otras instancias administrativas o judiciales.



Artículo 29. Conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, las empresas financieras a través de la orientación y políticas de la Dirección de Empresas Financieras, deberán implementar el debido procedimiento de comunicación y control interno para prevenir el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Para los fines de este artículo la Dirección de Empresas Financieras deberá:

1. Crear y difundir las políticas sobre el riesgo que conlleva el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
2. Organizar y llevar a cabo periódicamente programas de capacitación continuos para prevenir el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, el cual debe consistir en conferencias, charlas y seminarios, así como la distribución de la literatura sobre el tema. Las empresas financieras deberán enviar por lo menos a un representante a estos programas de capacitación continuos.
3. Dictar políticas, normas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
4. Dictar guías sobre el contenido que deben tener los Manuales de Políticas de Cumplimiento de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento de Terrorismo y Conozca a su Cliente que deben crear las empresas financieras.

Para estos fines, serán obligaciones de las empresas financieras:

1. Tomar en cuenta la obligación instituida de combatir el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
2. Tener los mecanismos operacionales para hacer cumplir normas que se exigen contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
3. Designar a una persona que labore en la empresa para coordinar y ejecutar con sentido de responsabilidad las actividades de prevención de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
4. Crear un Manual de Políticas de Cumplimiento de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento de Terrorismo y Conozca a su Cliente. La Dirección de Empresas Financieras deberá dictar periódicamente guías que sirvan para orientar sobre el contenido de este Decreto Ejecutivo.
5. Hacer de conocimiento de los directivos y del personal de las empresas financieras las políticas, normas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que dicte la Dirección de Empresas Financieras.

Capítulo II

Procedimiento para la Tramitación de Denuncias e Imposición de Sanciones

Artículo 30. La Dirección de Empresas Financieras podrá ordenar al regulado la modificación de una conducta inadecuada, considerándose este llamado de atención como una sanción por escrito.

En el caso de las sanciones pecuniarias que se establezcan a través del presente Decreto, serán aplicables, en cuanto a sus mínimos y máximos, atendiendo la gravedad de la conducta, la reincidencia de la conducta y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 31. Serán sancionadas con multas de Quinientos a Cinco Mil Balboas (B/.500.00 a B/.5,000.00), las siguientes conductas:

1. Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
2. Presentación de información que no se ajusta a la realidad de la empresa.
3. Declaración falsa al Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de los directores, dignatarios, representantes, apoderados, gerentes y demás funcionarios sobre las operaciones o negocios de la empresa, conforme a lo que establece la Ley.
4. Tergiversación de la información de los gastos y comisiones cobradas.
5. La firma de contratos con espacios en blanco.
6. Utilizar un método de cálculo distinto a los permitidos por la Ley.
7. No informar al consumidor o usuario en las cotizaciones y contratos de préstamos de forma detallada la comisión de cierre cobrada, la tasa de interés nominal y tasa de interés efectiva aplicada, el método de cálculo de intereses, el plazo del préstamo, la cantidad recibida y el monto de la obligación.



No.26654-B

Gaceta Oficial Digital, lunes 01 de noviembre de 2010

10

8. Cálculo incorrecto de la tasa de interés efectivo aplicado, conforme a lo que establece la ley.
9. Cálculo incorrecto en la aplicación de la morosidad, conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley.
10. La retención o negativa de entregar la carta que certifica el estado de cuenta del prestatario, por parte de la empresa financiera.
11. La no devolución de los intereses y de las primas de seguros en el término especificado en el artículo 18 del presente Decreto.
12. La mora, retraso o negativa en el pago correspondiente a la tasa anual por servicios de fiscalización y la entrega de los estados financieros fuera del término establecido en el artículo 16 del presente Decreto.
13. La mora, retraso o negativa en el cumplimiento de entrega de la información general y estadística, según el artículo 35 de la Ley.
14. Incumplir con las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a lo que establece la ley.
15. No informar oportunamente a la Dirección de Empresas Financieras los cambios o modificaciones que afecten la marginal en el registro de empresas financieras.
16. La violación de lo dispuesto por la Ley en cuanto a la firma de documentos en blanco.
17. Incumplimiento del artículo 29 del presente Decreto.
18. Cualquier otro acto y conducta violatorios de la Ley y el presente Decreto.

Artículo 32. Serán sancionadas con Multa de Cinco Mil Balboas y un centésimo a Diez Mil Balboas (B/. 5,000.01 a B/. 10,000.00), las siguientes conductas:

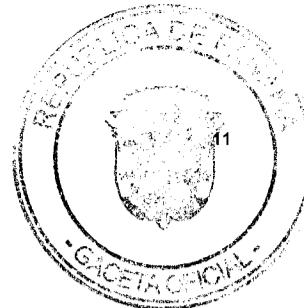
1. Cobros de intereses mayores de los cálculos, según el saldo del préstamo.
2. Cobro de intereses mayores, cuando se cancele el préstamo anticipadamente.
3. Cobros de préstamos por descuento directo con claves diferentes a las de préstamos comerciales.
4. No remitir a las empresas asegurados las primas de seguros pagadas por los consumidores como parte de sus obligaciones.
5. Reincidencia en faltas que ameritan multa de Quinientos Balboas a Cinco Mil Balboas (B/.500.00 a B/. 5,000.00).
6. Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objetivo de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la empresa, sin perjuicio de otras sanciones que establece este Decreto.
7. Las empresas involucradas en Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por orden de autoridad competente.
8. Operar con un capital social mínimo pagado inferior al establecido por el artículo 28 de la Ley.
9. El cobro de las comisiones y gastos que no estén debidamente justificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto.
10. Cualquier otro acto y conducta violatorios de la Ley y el presente Decreto.

Artículo 33. Faltas que ameritan la cancelación de la autorización para operar como Empresa Financiera.

1. Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objetivo de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la empresa.
2. Aquellas empresas condenadas o involucradas en Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por orden de autoridad competente.
3. Haber sido sancionado más de tres ocasiones con multas de Cinco Mil Balboas y un centésimo (B/. 5,000.01) a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00)

Artículo 34. La persona natural o jurídica que incurriera en falsificación de documentos al momento de presentar la solicitud para obtener autorización para operar como empresa financiera, le será revocada la autorización y no podrá solicitar autorización ni formar parte de una junta directiva o accionista, dignatario, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

Artículo 35. La Dirección de Empresas Financieras podrá pedirle a la Dirección General de Comercio Interior que cancele el Aviso de Operación a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de negocios de financiera sin la debida autorización conforme a la Ley 42 de 23 de julio de 2001 y el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 36. Las empresas financieras que infrinjan lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del presente Decreto y demás normas jurídicas vigentes relacionadas con la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo serán sancionadas con multa de cinco mil balboas a un millón de balboas (B/.5.000.00 a B/.1.000.000.00) conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

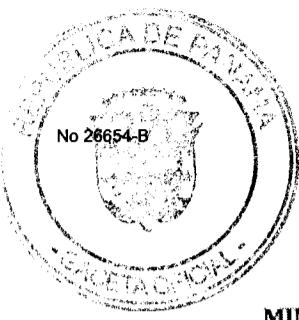
Artículo 37. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir sesenta (60) días a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veinticinco (25) días del mes de
Noviembre de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 114

(De 29 de octubre de 2010)

Que extiende el plazo para la presentación de documentos a aspirantes a Magistrado Contador del Tribunal Administrativo Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 96 de 27 de septiembre de 2010, se reglamentó el procedimiento de Selección de los Miembros del Tribunal Administrativo Tributario.

Que durante los días 14 y 15 de octubre de 2010, se publicó la convocatoria a la que se refiere el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 96 de 27 de septiembre de 2010.

Que luego de transcurrido el plazo para la presentación de las solicitudes, el pasado 26 de octubre de 2010, no se han recibido las solicitudes suficientes para conformar la terna de los aspirantes al cargo de Magistrado Contador requeridas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 96 de 27 de septiembre de 2010.

DECRETA:

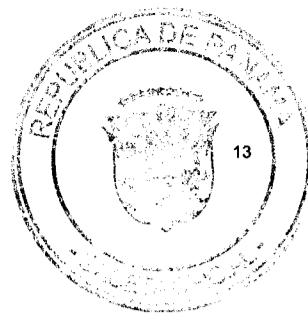
Artículo 1. Autorizar la extensión del plazo para la presentación de los documentos de los aspirantes al cargo de Magistrado Contador por un periodo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de la convocatoria.

La convocatoria se realizará mediante aviso publicado por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

Artículo 2. Luego de vencido el nuevo plazo de convocatoria, el Ministro de Economía y Finanzas, remitirá los documentos presentados por los aspirantes al cargo de Magistrado Contador al comité conformado por el Ministro de la Presidencia, el Ministro de Comercio e Industria y la Junta Técnica de Contabilidad.

Este comité seleccionará los tres (3) aspirantes al cargo de Magistrado Contador, a los que se refiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 96 de 27 de septiembre de 2010, para lo cual dispondrá de un término de 10 días hábiles. Transcurrido este plazo, el comité deberá informar los nombres de los candidatos seleccionados al Ministro de Economía y Finanzas para que éste proceda con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 96 de 27 de septiembre de 2010.

Artículo 3. El presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.



13

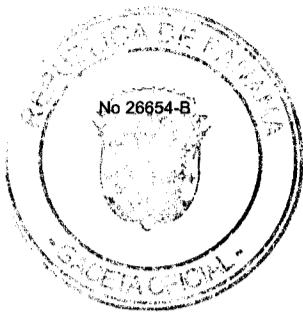
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los **09** días del mes de **Octubre** de dos mil diez (2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas, encargado

**República de Panamá****MINISTERIO DE SALUD****DECRETO EJECUTIVO N° 1199**
(De 25 de Octubre de 2010)

Que reglamenta la Ley 11 de 23 de julio de 1987, por la cual se declara de orden público e interés social la adquisición de medicamentos y se garantiza la disponibilidad y calidad de los mismos en las entidades de salud del Estado y se dictan otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11 de 23 de julio de 1987, establece en sus artículos 2 y 3 respectivamente, dos figuras bajo las cuales el Estado puede otorgar un Permiso Especial para la importación de medicamentos o materia prima, la primera de resultar fallidas o demasiado gravosas las proposiciones hechas localmente mediante las formas de pública concurrencia y la segunda por razones de urgencia.

Que el artículo 4 de la referida Ley 11 de 1987, señala que cuando sea necesario adquirir un producto que no tenga registro sanitario, por las razones expresas en los artículos 2 y 3, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, podrá expedir el mismo, de manera inmediata, exigiendo la documentación que certifique sus cualidades y calidad, lo que se comprobará mediante un análisis local expedido de control de calidad, que realizará dicha Dirección.

Que es indispensable para el Estado, por razones de salud pública, contar con mecanismos que agilicen los procesos de adquisición de medicamentos.

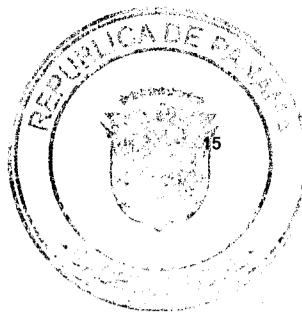
Que el Decreto 49 de 7 de marzo de 1988 "Por el cual se reglamentan los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 23 de julio de 1987", no permite de manera eficaz y expedita, tal agilización en el proceso de adquisición de medicamentos para los casos contemplados en dicha Ley 11 de 1987; por lo que resulta necesaria su modificación.

Que el numeral 14 del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1. La expedición de Permisos Especiales de Importación y Registros Sanitarios, a que se refiere la Ley 11 de 23 de julio de 1987, estará sujeta a la reglamentación establecida en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Las instituciones de salud del Estado que, en base a las razones expresadas en el artículo 2 y 3 de la Ley 11 de 1987, estén interesadas en adquirir medicamentos sin registro sanitario, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas una solicitud por escrito del medicamento a adquirir, con su respectiva justificación, descripción y cantidades requeridas, firmada por el titular o funcionario delegado para realizar este trámite.



Artículo 3. Una vez autorizada la solicitud, la institución requirente podrá contratar directamente, o mediando acto público, con los laboratorios o sus representantes locales, para lo cual concertará los precios y demás condiciones que deberán regir la adquisición de productos medicamentosos, con base en la Ley 11 del 23 de julio de 1987.

Para efectos de la contratación o selección del contratista, según proceda, la institución requirente exigirá, al menos, los siguientes documentos:

- a. Fórmula Cualicuantitativa
- b. Certificado de análisis del producto terminado y sus especificaciones.
- c. Método de análisis completo.
- d. Patrones de los principios activos.

Artículo 4. Una vez Ejecutoriada la resolución final que resuelve sobre la contratación directa o la adjudicación, según sea la vía de selección de contratista, el establecimiento farmacéutico o laboratorio (fabricante) beneficiado, procederá a solicitar un Permiso Especial de importación, a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, por la cantidad del medicamento solicitado, indicando lo siguiente para su respectiva aprobación:

- a. El nombre comercial del producto.
- b. Presentación.
- c. Forma farmacéutica.
- d. Laboratorio farmacéutico.
- e. País de procedencia.

Artículo 5. Una vez recibido el medicamento por parte del establecimiento farmacéutico, éste último entregará al Laboratorio de Referencia designado o cualquier otro laboratorio de análisis de acuerdo a la ley vigente, la cantidad de medicamentos solicitados para realizar los análisis respectivos, manteniendo en cuarentena el o los lotes importados del producto, hasta tanto se realicen los análisis pertinentes y se autorice su utilización.

Artículo 6. El laboratorio de análisis designado, deberá realizar los análisis respectivos en un término no mayor de 45 días. El importe por los costos de los análisis correrá a cargo del solicitante.

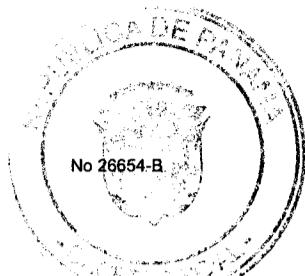
Artículo 7. Realizados los análisis de calidad, el laboratorio de análisis designado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los informes con los resultados de las pruebas realizadas para su interpretación.

De resultar los análisis satisfactorios, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, autorizará su uso y en caso de resultar no satisfactorio, comunicará mediante resolución motivada, los resultados y las medidas provisionales o de prevención que se deban adoptar sobre el producto.

El permiso especial de importación, cubrirá solamente el o los lotes del producto inicialmente reportados en la fásc descrita en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. En todo contrato que se gestione al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se establecerá que es responsabilidad de el establecimiento farmacéutico o laboratorio fabricante favorecido, todo el proceso de importación, lo cual incluye aspectos como el embarque, transporte y entrega del producto, esto último en el o los lugares que establezca la entidad contratante.

Artículo 9. Cualquier situación relacionada con el medicamento, será responsabilidad del establecimiento farmacéutico o laboratorio fabricante al que se le haya adjudicado la compra.



Artículo 10. Las instituciones de salud del Estado, velarán por el adecuado almacenamiento, distribución y uso del medicamento.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto 49 de 7 de marzo de 1988.

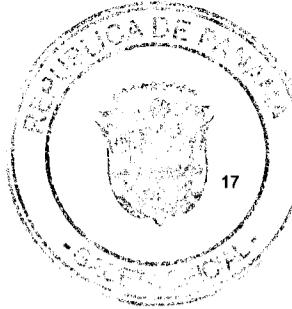
Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre
del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 341 -Elec

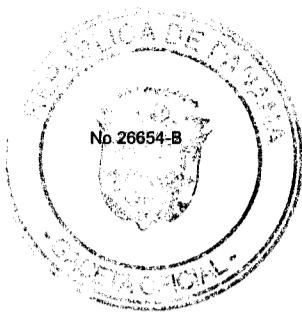
Panamá, 26 de octubre de 2010.

“Por la cual se somete a Consulta Pública la propuesta de modificación al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006, modificada por las Resoluciones AN No.766-Elec de 19 de abril de 2007 y AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010, se aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro;
4. Que en atención a lo establecido en el artículo 13 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, cuando algún hecho lo justifique, se podrán realizar modificaciones extraordinarias a cualquiera de los títulos de este Reglamento;
5. Que en la actualidad hay clientes que no están cumpliendo con los pagos por el servicio eléctrico recibido, ocasionando una cuenta por cobrar que aproximadamente representa el catorce por ciento (14%) de las ventas, lo cual es una cifra excesiva;
6. Que aun cuando el Régimen de Suministro establece como condición para la prestación del servicio al cliente, que éste se encuentre paz y salvo, las empresas distribuidoras han manifestado que algunos clientes han adoptado la práctica de no pagar las cuentas pendientes, para luego activarse en otra cuenta;
7. Que resulta necesario que el servicio eléctrico prestado sea pagado por los clientes, ya que la adecuada suficiencia financiera garantiza que la prestación de dicho servicio sea sostenible;
8. Que dada esta situación se hace necesario hacer una modificación al Régimen de Suministro, a efectos de introducir la condición de que las cuentas por el suministro eléctrico pendientes de pago, puedan ser activadas o recuperadas a través de otra cuenta de servicio eléctrico que este mismo cliente mantenga o haya solicitado, ya sea en la misma empresa distribuidora o a través de otra empresa distribuidora;
9. Que el artículo 12 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Disposiciones Generales, establece que esta Autoridad Reguladora someterá a la participación ciudadana, mediante el



mecanismo de consulta pública, las propuestas de modificación a este Reglamento, con la finalidad de recibir comentarios y observaciones;

10. Que en atención a las anteriores consideraciones, y a que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 y sus modificaciones establece que esta Autoridad Reguladora tiene entre sus atribuciones la realización de los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Consulta Pública para considerar la propuesta de “Modificación al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones”, el cual constituye el **ANEXO A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que del 27 de octubre de 2010 al 15 de noviembre de 2010, estará disponible la propuesta de “Modificación al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones”, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública que considerará la propuesta de “Modificación al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones”, el cual se describe a continuación:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública para la revisión de la propuesta de “Modificación al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones”

2. Presentación de comentarios:

2.1. Personas calificadas para entregar comentarios:

2.1.1. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.1.2. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Reguladora para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación del servicio público de electricidad.

2.1.3. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente



autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.1.4. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.2. Fecha y horario de inscripción y entrega de comentarios:

2.2.1. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 27 de octubre de 2010 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 15 de noviembre de 2010.

2.2.2. El día 16 de noviembre de 2010, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

2.3. Lugar de entrega:

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, primer piso

2.4. Forma de Entrega de Comentarios: En sobre cerrado, el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO V DEL
REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO RÉGIMEN DE
SUMINISTRO, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN
No.411-ELEC DE 16 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS
MODIFICACIONES**

NOMBRE, TELÉFONOS, FAX, DIRECCIÓN FÍSICA Y
ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

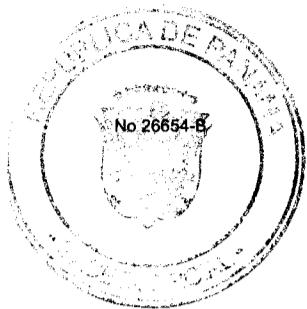
2.5. Contenido de la información:

2.5.1. Nota remisoria: Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.1 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública.

2.5.2. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición, en caso de ser necesario.

2.5.3. Toda información debe presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus



comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

2.6. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

Y del 16 al 18 de noviembre de 2010, de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de esta Autoridad Reguladora, ubicadas en el primer piso del Edificio Office Park Vía España y Vía Fernández de Córdoba.

2.7. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, del 16 al 18 de noviembre de 2010.

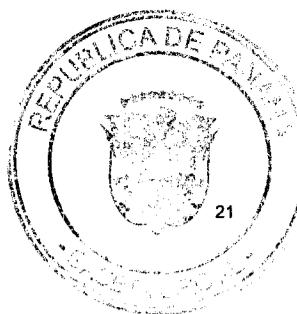
CUARTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de esta Consulta Pública, y los mismos serán tomados en consideración en el proceso de aprobación de las Modificaciones al Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DENNIS E. MORENO R.
Administrador General



ANEXO A

Resolución AN No. 3941 -Elec

de 26 de octubre 2010

CAMBIOS PROPUESTO AL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

TÍTULO V RÉGIMEN DE SUMINISTRO

Donde Dice:

CAPITULO V.7 CARGOS POR MOROSIDAD

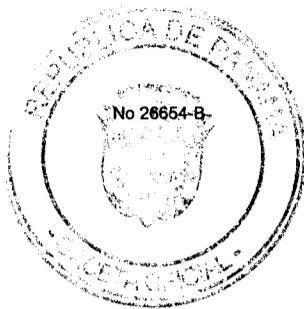
Artículo 35 La empresa distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de la banca local y extranjera a un (1) año en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que esté disponible, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

Debe Decir:

CAPITULO V.7 CUENTAS PENDIENTES Y CARGOS POR MOROSIDAD

Artículo 35 La empresa distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de la banca local y extranjera a un (1) año en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre inmediatamente anterior que esté disponible, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

En el caso de que algún cliente del servicio eléctrico haya dejado saldos adeudados en cuentas inactivas, las mismas podrán ser transferidas a otra cuenta que posea el mismo cliente, ya sea en la propia empresa de distribución o en otra empresa distribuidora.

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.****ACUERDO N° 143**

De 31 de octubre de 2010.

Por el cual se modifican los Artículos 41 y 42 del Acuerdo Municipal N° 154 de 17 diciembre de 2009, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el periodo fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N°.154 de 17 de diciembre de 2009, se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010;

Que los Artículos 41 y 42, del precitado Acuerdo N° 154, contienen respectivamente los montos establecidos para los Viáticos en el Interior del País y en el Exterior del País; a los cuales se hace necesario ajustar acorde a los establecidos en los Artículos 231 y 232 de la Ley 63 de 28 de octubre de 2009, (Que dicta el Presupuesto General del Estado, para la Vigencia Fiscal 2010); montos que están más acorde con la realidad actual nacional e internacional;

Que el ajuste a los Viáticos, ha sido analizado por las instancias técnicas correspondientes del Municipio de Panamá, quienes han manifestado la viabilidad presupuestaria para, llevar a cabo dicha equiparación;

Que es interés del Municipio de Panamá, que de las sumas que la Institución proporcione en concepto de viáticos, puedan cubrir las necesidades acorde a los costos de vida a nivel nacional, así como en las distintas regiones del mundo;

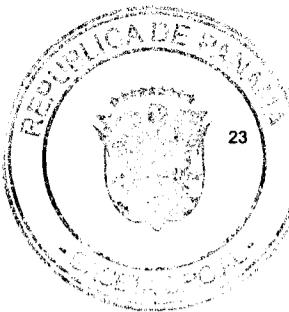
Que con la presente iniciativa se intenta equiparar las sumas que reciben en concepto de Viáticos los funcionarios municipales y los demás funcionarios públicos del Estado.

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese únicamente el Artículo 41 del Acuerdo Municipal N° 154 de 17 de diciembre de 2009, para que el mismo quede de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 41. VIÁTICOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS:** Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de la siguiente manera:

Para Presidente del Concejo, Vicepresidente del Concejo, Alcalde, Alcalde Primer Suplente y Concejales, Secretario, Subsecretario del Concejo, Secretario General, Gerentes, Directores, Tesorero, Abogado Consultor, Asesores y Director de Obras y Construcciones Municipales.	Desayuno	B/.6.00	Diarios	Total: B/.75.00
	Almuerzo	B/.13.00		
	Cena	B/.13.00		
	Hospedaje	B/.43.00		
Para otros funcionarios municipales.	Desayuno	B/.4.00	Diarios	Total: B/.55.00
	Almuerzo	B/.9.00		
	Cena	B/.9.00		
	Hospedaje	B/.33.00		



PARÁGRAFO: En caso de que la misión oficial deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, se reconocerá la alimentación y transporte, siempre y cuando se realice fuera de las ocho (8) horas laborables, de la siguiente manera:

Desayuno	B/.3.00
Almuerzo	B/.4.00
Cena	B/.4.00
Transporte	B/.3.00."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese únicamente el Artículo 42, del Acuerdo Municipal Nº 154 de 17 de diciembre de 2009, para que el mismo quede de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42. VIÁTICOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS: Cuando se viaje en misión oficial fuera del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de la siguiente manera:

1. Para Presidente del Concejo, Vicepresidente del Concejo, Alcalde, Alcalde Primer Suplente y Concejales

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.700.00	dianos
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.550.00	dianos
México, Centroamérica, el Caribe y el resto de América Latina	B/.350.00	dianos

2. Para Secretario y Subsecretario del Concejo, Gerentes, Directores, Tesorero, Abogado Consultor, Director de Obras y Construcciones Municipales, Secretario General y Asesores.

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.650.00	dianos
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.500.00	dianos
México, Centroamérica, el Caribe y el resto de América Latina	B/.350.00	dianos

3. Para otros funcionarios municipales.

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.600.00	dianos
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.450.00	dianos
México, Centroamérica, el Caribe y el resto de América Latina	B/.350.00	dianos."

Cuando un funcionario participe en un evento internacional, cuya duración no exceda de diez días laborables y la institución patrocinadora del exterior no cubra la totalidad de los viáticos, recibirá la diferencia del viático establecido para misiones oficiales. En los casos en que la institución patrocinadora del exterior cubra los gastos, se apoyará al funcionario con un diferencial del treinta por ciento (30%) del viático establecido para misiones oficiales."



Gaceta Oficial Digital, lunes 01 de noviembre de 2010

24

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a surtir efectos a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un día del mes de octubre del año dos mil diez(2010).

EL PRESIDENTE,

H.C. SENÉN MOSQUERA

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. MARIO KENNEDY

EL SECRETARIO-GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza m.-

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Panamá, 01 de noviembre de 2010.

Sancionado:
EL ALCALDE

BOSCO RICARDO VALLARINO C.

Ejecútase y Cúmplase:
EL SECRETARIO GENERAL

ELIADES SERRANO